

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
RADICADO: 13-222-40-89-001-2020-00092-00  
ACCIONANTE: SEBASTIAN MERLANO MENDOZA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CLEMENCIA-INSPECCIÓN DE POLICIA DE CLEMENCIA  
PROVIDENCIA: Sentencia (Tutela)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-222-40-89-001-2020-00092-00
ACCIONANTE	SEBASTIAN MERLANO MENDOZA Y SAMIR ALONSO CASTILLO PEREIRA
ACCIONADO	INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CLEMENCIA
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

#### 1. EL ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por los señores SAMIR ALONSO CASTILLO PEREIRA con CC N° 1.047.375.667 actuando en causa propia y en nombre del señor SEBASTIAN MERLANO MENDOZA, identificado con CC N° 73.145.456, como apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)-INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CLEMENCIA, con el objetivo que se le amparen sus derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA.

#### 2. HECHOS QUE ARGUMENTAN LA ACCIÓN:

2.1. Informa el accionante que el INSPECTOR DE POLICIA DE CLEMENCIA mediante resolución No. ICPCB-2020-021 de fecha 21 de agosto de 2020, resolvió en el numeral DÉCIMO PRIMERO convocar a AUDIENCIA PRESENCIAL para el día 28 de agosto de 2020 a las 09:00 AM, la cual habría de realizarse en su Despacho.

2.2. A la audiencia fueron citadas al menos nueve (9) personas (El señor Inspector y su secretaria; el agente del ministerio público; el representante de COMVELMAR y su apoderado judicial; la señora VELEZ OSPINO y su apoderado judicial; y el señor MERLANO MENDOZA y su apoderado judicial). Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Despacho de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CLEMENCIA al ser un espacio cerrado, y atendiendo a las dimensiones de este lugar, físicamente se hace imposible que allí se logren ubicar a nueve (9) personas, con una distancia mínima de dos (2) METROS entre cada una. De realizarse la audiencia presencial en tales condiciones, constituiría una violación a la medida sanitaria establecida en la Resolución No. 1003 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y la Protección

Social, con lo cual a su vez se pone en grave peligro los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los accionantes; principalmente el del señor MERLANO MENDOZA quien presenta comorbilidades y/o los siguientes antecedentes: hipertensión, enfermedad coronaria con revascularización, y sobrepeso, antecedentes que como ya se expresó, elevan las posibilidades de que este fallezca en caso de contraer la enfermedad de COVID-19.

#### 3. PRETENSIÓN

La parte accionante solicita:

3.1. Amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los accionantes.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2020-00092-00

ACCIONANTE: SEBASTIAN MERLANO MENDOZA Y OTRO.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CLEMENCIA-INSPECCIÓN DE POLICIA DE CLEMENCIA

PROVIDENCIA: Sentencia (Tutela)

**3.2.** Como consecuencia de lo anterior, prohibir al accionado, realizar cualquier tipo de audiencia de manera presencial que no cumpla con las medidas sanitarias y protocolos de bioseguridad, decretados por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

El libelo tutelar fue admitido en proveído calendado 27 de agosto del 2020, dentro del cual se concedió medida provisional solicitada y ordenó vincular a la presente acción constitucional a la señora MARIA ELENA VELEZ OSPINO y la sociedad COMVELMAR S.A., a través de su Representante Legal, en calidad de terceros interesados en el asunto.

Igualmente, se decretó como prueba de oficio requerir al accionante, para que aportara constancia o documento en donde haya solicitado aplazamiento, realización de audiencia virtual u otro relacionado con la audiencia programada de forma presencial de la cual se aqueja.

Se expedieron los Oficios N° 0564, 0565, 0562, 563 del 27 de agosto 2020, para notificar a la parte accionada, a la vinculada y a la parte accionante.

Con auto del 7 de septiembre del año que transcurre, se decretó prueba de oficio, consistente en requerir al accionado para que rindiera nuevo informe, relacionado con el estado actual del proceso polílico y se indicara si hay algún trámite pendiente. Se recibió respuesta por parte del accionado en fecha 7/09/2020 y 9/09/2020.

Los vinculados no hicieron ningún pronunciamiento.

#### **5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

5.1. En respuesta recibida el 27 de agosto del 2020, manifiesta el accionado en cumplimiento de la medida provisional que le fue notificada, procedió a suspender la realización presencial de audiencia programada para el día 28 de agosto de 2020, a las 9:00 am, a través de Resolución No. ICPCB- 2020-0022 de fecha 27 de agosto del 2020, hasta tanto se aadecue el espacio y se tengan medios audiovisuales requeridos para llevar a cabo la mencionada diligencia de manera virtual, para constancia se aporta la referida resolución y las comunicaciones a las partes.

5.2. En fecha 7 de septiembre del 2020, previo requerimiento, el accionado emite nueva respuesta, aportando constancia de nueva recusación radicada el día 26 de agosto de presente anualidad, a través de correo electrónico, por el señor SAMIR CASTILLO PEREIRA, como apoderado del señor SEBASTIAN PIO MERLANO, siendo, así las cosas, se da el trámite correspondiente ante el señor Secretario de Gobierno, por ser el superior Jerárquico, para su respectiva resolución, por lo tanto, ese despacho no ha programado fecha para la audiencia hasta tanto sea resuelta la recusación.

5.3. En fecha 9 de septiembre el accionado además de lo aportado y dicho con anterioridad, anexa copia de la Resolución N° 002 de fecha septiembre 9 de 2020, emitida por la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía de Clemencia, a través de la cual se resuelve la recusación, no accediendo a ella.

#### **6. PRUEBAS**

De la parte accionante:

1. Fotografía del Despacho de la INSPECCION DE POLICIA DE CLEMENCIA.
2. Copia de la Resolución No. ICPCB-2020-0021 del 21 de agosto de 2020, expedida por el INSPECTOR DE POLICIA DE CLEMENCIA.
3. Constancia de correo electrónico de fecha 26/08/2020, a través de los cuales se aceptan términos de poder por parte del señor SEBASTIAN MERLANO.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2020-00092-00

ACCIONANTE: SEBASTIAN MERLANO MENDOZA Y OTRO.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CLEMENCIA-INSPECCIÓN DE POLICIA DE CLEMENCIA

PROVIDENCIA: Sentencia (Tutela)

4. Listado y clasificación de municipios atendiendo a la afectación del COVID-19  
<https://minsalud.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/e18894fa4dd546d094e8267179562413>.

De la parte accionada:

- 1- Respuesta de fecha 27 de agosto del 2020: Copia de las comunicaciones que le fueron enviadas a todos los sujetos procesales y Resolución No. ICPCB- 2020-0022.
- 2- Respuesta 7 de septiembre del 2020: Copia de la Resolución No. ICPCB- 2020-0022, de fecha 27/08/2020, pantallazo correo electrónico de fecha 26/08/2020 sobre nueva recusación, nulidad y otras irregularidades, y documento contentivo de la nueva recusación presenta el día 26 de agosto de 2020.
- 3- Respuesta 9 de septiembre del 2020: Copia de la Resolución N° 002 de septiembre 9 del 2020 emitida por el Secretario de Gobierno, a través de la cual no se accede a la recusación.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

### 7.2. Procedibilidad de la acción de tutela

#### 7.2.1. Legitimidad.

El Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; en el caso bajo estudio, el señor SEBASTIAN MERLANO MENDOZA, actúa a través de apoderado judicial, y el señor SAMIR CASTILLO PEREIRA, en causa propia, para presentar acción de amparo con el fin de obtener la tutela a sus derechos fundamental a la salud y la vida, presuntamente vulnerados, razón por la cual se estiman legitimados para actuar en el presente proceso.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La Inspección de Policía de Clemencia, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental del accionante, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

#### 7.2.2. Inmediatez y subsidiariedad.

El Despacho encuentra que la solicitud de tutela cumple con el requisito de inmediatez, ya que se interpuso en un término razonable, esto por cuanto la decisión que se cuestiona data del 21 de agosto de 2020, notificada vía correo electrónico el día 24 de agosto de 2020 según dicho del propio accionante, es decir, pocos días antes de la interposición de la presente acción.

En lo que respecta al requisito de inmediatez, alegó la parte accionante, que se interponía la presente acción para evitar un perjuicio irremediable, toda vez, que con la realización de la audiencia presencial podrían exponerse todos los asistentes a un posible

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2020-00092-00

ACCIONANTE: SEBASTIAN MERLANO MENDOZA Y OTRO.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CLEMENCIA-INSPECCIÓN DE POLICIA DE CLEMENCIA

PROVIDENCIA: Sentencia (Tutela)

contagio por COVID-19, que podría desencadenar en afectación a la salud o fallecimiento de los participantes a la audiencia.

Además, porque la resolución ICPCB-2020-0021, que se cuestiona indicó en su parte resolutiva (numeral decimo quinto) que contra ella no procedía recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

Es pertinente desde ya precisar que, **los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional**, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte Constitucional de vieja data ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y **las providencias que dicten son actos jurisdiccionales1.**

No obstante, considera el Despacho que se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

### **7.3. Problema jurídico.**

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en el siguiente interrogante: *¿En la actualidad existe vulneración de los derechos a la vida y a la salud de los accionantes, por parte de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CLEMENCIA, frente a la programación presencial de audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016?*

### **7.4. Tesis del Despacho.**

El Despacho considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida, se trata de un hecho superado.

### **7.5. SUSTENTO NORMATIVO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los **artículos 48 y 49 Superior**, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015<sup>2</sup> y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Como tratados y convenios internacionales en los que se reconoció el derecho a la salud, se destaca el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC**, en el que se consagró como derecho el “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”<sup>3</sup>.

Así mismo, la **Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que le sirvió a la Corte Constitucional como fundamento para el reconocimiento del derecho a la salud como fundamental; habida consideración que, en esta observación se consagró a la salud como “un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”.<sup>4</sup> En este sentido, señaló que debe existir un sistema de protección que tenga como objetivo garantizar a las

<sup>1</sup> Sentencia T-1104 de 2008.

<sup>2</sup> “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, diciembre 16 de 1966. Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968: “Artículo 12. I. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la morbilidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.” Este artículo fue desarrollado en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – CDESC.

<sup>4</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Observación General No. 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, noviembre de 2002. párrafo 1.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2020-00092-00

ACCIONANTE: SEBASTIAN MERLANO MENDOZA Y OTRO.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CLEMENCIA-INSPECCIÓN DE POLICIA DE CLEMENCIA

PROVIDENCIA: Sentencia (Tutela)

personas iguales oportunidades para poder disfrutar del derecho a la salud; en sus palabras, es “un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.<sup>5</sup>

#### 7.5.1. MEDIDAS DECRETADAS CON OCASIÓN DEL COVID-19.

Con fundamento en los artículos 2 y 49 Superior, Leyes 1751 de 2015, estatutaria en salud (arts. 2º, 5º, 6º), Ley 9 de 1979 (arts. 488 a 490, 527, 591, mod D. 2106 de 2019), Planes Nacional de Desarrollo 2014-2018-2022, Ley 1753 de 2015 (art. 69) y el Decreto 780 de 2016, (comp. 3518 de 2006) y el REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL 2005, entre muchas otras, el gobierno nacional ha expedido frente a la pandemia del COVID-19, un paquete de medidas clasificadas en tres fuentes primordiales: a) medidas sanitarias y de emergencia sanitaria, b) medidas de emergencia social, económica y ecológica y medidas de orden público y, c) otras de carácter ordinario, existiendo relaciones estrechas entre cada uno de estos grupos de normas.

La Declaración de EMERGENCIA SANITARIA, fue decretada a través de **la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020**, por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Posteriormente, a través del **DECRETO 637 del 6 de mayo de 2020**, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, declaró el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN EL PAÍS, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus.

Por otra parte, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, expidió el **DECRETO LEGISLATIVO N° 806 de junio 4 de 2020**, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Este decreto establece en su **artículo 1º** su objeto, indicando que el mismo está dirigido a la agilización de los procesos judiciales que se tramitan “ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, **las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales** y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto” (negrita y subrayado fuera de texto).

La vigencia del decreto es a partir de su publicación y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición; en el mismo se regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, expedientes, poderes, demanda, audiencias, notificaciones, entre otras.

Concretamente con el tema relacionado a **audiencias**, el **artículo 7º**, ibidem, indica que:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

#### 7.6. FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA.

El artículo 116 inciso 3º de la Carta Política<sup>6</sup> dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

<sup>5</sup> Ibidem, parr. 9.

<sup>6</sup> Desarrollado por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, el cual fue modificado por el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2020-00092-00

ACCIONANTE: SEBASTIAN MERLANO MENDOZA Y OTRO.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CLEMENCIA-INSPECCIÓN DE POLICIA DE CLEMENCIA

PROVIDENCIA: Sentencia (Tutela)

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.”<sup>7</sup> Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales<sup>8</sup>, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

## 7.7. HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Recientemente (sentencia T-038-19), ese Tribunal Constitucional manifestó que:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-**Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

<sup>7</sup> Sentencia T-367 de 2015.

<sup>8</sup> Sentencia T-302 de 2011.

<sup>9</sup> “Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2020-00092-00

ACCIONANTE: SEBASTIAN MERLANO MENDOZA Y OTRO.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CLEMENCIA-INSPECCIÓN DE POLICIA DE CLEMENCIA

PROVIDENCIA: Sentencia (Tutela)

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

#### **7.8. CASO CONCRETO.**

Hecho el recuento normativo y jurisprudencial pertinente para resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar si en la actualidad persiste la vulneración de los derechos fundamentales alegada par la parte accionante o se ha superado dicha afectación.

La pretensión concreta que se persigue con la presente acción es que se le prohíba al accionado, realizar cualquier tipo de audiencia presencial que no cumpla con las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Vemos que desde el inicio del trámite de la presente acción se decretó medida provisional tendiente a suspender la realización de la audiencia presencial programada dentro del proceso políctico por perturbación a la posesión, que se tramita ante la entidad accionada, y donde funge como parte el señor SEBASTIAN MERLANO MENDOZA.

Consecuente con la medida provisional, el señor INSPECTOR DE POLICIA DE CLEMENCIA, emitió RESOLUCIÓN N° ICPCB-2020-0022 del 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió: suspender la realización presencial de la audiencia programada para el día 28 de agosto de 2020, dentro del proceso políctico por perturbación sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 060-162499, “hasta tanto se adecue el espacio y se tengan los medios técnicos audiovisuales requeridos para así poder llevar a cabo la mencionada diligencia de manera virtual (...)", entre otros aspectos.

Igualmente se informó que se encontraba en trámite recusación elevada por la parte accionante el día 26 de agosto del año en curso, correspondiendo su resolución al Secretario de Gobierno del Municipio de Clemencia (Bolívar), en calidad de superior jerárquico del accionado, la cual fue resuelta a través de Resolución N° 002 de septiembre 9 de 2020, no accediendo a la misma y devolviendo las actuaciones al señor Inspector Central de Policía del Municipio de Clemencia (Bolívar).

Así las cosas, considera esta Judicatura que, al resolver el señor INSPECTOR DE POLICIA DE CLEMENCIA, en Resolución del 27 de agosto de 2020, la suspensión de la audiencia hasta tanto se tuvieran los recursos audiovisuales requeridos para su realización de forma virtual, con miras a proteger el derecho a la vida y a la salud de todos los participantes y, evitar un posible contagio por coronavirus, decisión que a la fecha está revestida de legalidad y que le es vinculante tanto a la Inspección de Policía como a las partes notificadas, se trata de una actuación acorde a la normatividad vigente y razonable frente a la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida de todos los intervenientes en el proceso políctico.

Se observa que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante, como lo indica la jurisprudencia constitucional, dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2020-00092-00

ACCIONANTE: SEBASTIAN MERLANO MENDOZA Y OTRO.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CLEMENCIA-INSPECCIÓN DE POLICIA DE CLEMENCIA

PROVIDENCIA: Sentencia (Tutela)

fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>10</sup>, existe una carencia actual de objeto por hecho superado, que obliga a decretar la improcedencia de la acción de tutela.

No obstante, lo anterior se conminará a la Inspección de Policía de Clemencia para que, dentro de sus facultades legales y jurisdiccionales, ajuste y aplique al procedimiento polílico las normas vigentes a la fecha, en especial las relacionadas con la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, algunas de las cuales fueron aquí referenciadas.

#### LA DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Clemencia – Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad conferida en la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional interpuesta por los señores SEBASTIAN MERLANO MENDOZA Y SAMIR ALONSO CASTILLO PEREIRA, en contra del MUNICIPIO DE CLEMENCIA-INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CLEMENCIA (BOLÍVAR), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

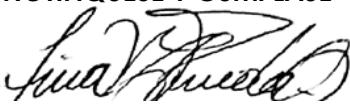
**SEGUNDO: CONMINAR** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CLEMENCIA, para que, dentro de sus facultades legales y jurisdiccionales, ajuste y aplique al procedimiento polílico las normas vigentes a la fecha, en especial las relacionadas con la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, algunas de las cuales fueron referenciadas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACION.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS  
Jueza

LPO

---

<sup>10</sup> Sentencia T-038-19.